

| Polígono número | Parcela número | Paraje | Propietario | Superficie (hectáreas) | Clasificación catastral |
|-----------------|----------------|----------|---|------------------------|-------------------------|
| 5 | 400 | La Muela | Mariano Herranz Acebedo | 0,3235 | Cereal. |
| 5 | 401 | La Muela | Doroteo Sanz Herranz | 0,1890 | Monte bajo. |
| 5 | 402 | La Muela | Isabelo Martín Herranz | 0,2696 | Monte bajo. |
| 5 | 403 | La Muela | Luciano Acebedo Lozano | 0,1880 | Cereal. |
| 5 | 404 | La Muela | Herederos de Víctor Lozano García | 0,1344 | Monte bajo. |
| 5 | 405 | La Muela | Ernesto Lozano Lozano García | 0,1605 | Cereal. |
| 5 | 406 | La Muela | Herederos de Francisca Acebedo Herranz | 0,1783 | Cereal. |
| 5 | 407 | La Muela | Juan Sanz Sanz | 0,0590 | Erial pastos. |
| 5 | 408 | La Muela | Bernardo Lozano García | 0,2315 | Erial pastos. |
| 5 | 409 | La Muela | Medardo, Andrés y Justo Lozano Lozano y Agustín Fernández González | 0,0580 | Monte bajo. |
| 5 | 410 | La Muela | Medardo, Andrés y Justo Lozano Lozano y Agustín Fernández González | 0,1200 | Cereal. |
| 5 | 411 | La Muela | Medardo, Andrés y Justo Lozano Lozano, y Agustín Fernández González | 0,0840 | Erial pastos. |
| 5 | 412 | La Muela | Mariano Herranz Acebedo | 0,1160 | Cereal. |
| 5 | 413 | La Muela | Pascual Martín Herranz | 0,1935 | Cereal. |
| 5 | 414 | La Muela | Andrés Lozano Lozano | 0,1178 | Cereal. |
| 5 | 415 | La Muela | Agustín Fernández González | 0,0390 | Monte bajo. |
| 5 | 416 | La Muela | Andrés Lozano Lozano | 0,0783 | Cereal. |
| 5 | 419 | La Muela | Ayuntamiento de El Atazar | 0,0864 | Monte bajo. |
| 5 | 420 | La Muela | Ayuntamiento de El Atazar | 0,1812 | Cereal. |
| | | | | 0,1860 | Cereal. |
| | | | | 0,1917 | Cereal. |
| | | | | 1,9500 | Erial pastos. |
| | | | | 0,9750 | Erial pastos. |
| Total | | | | 24,9966 | |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23539

ORDEN de 22 de julio de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización que le confiere el artículo 3 del Decreto 788/1976, de 5 de marzo, por el que se transforma la Escuela no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, en Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona,

Este Ministerio, previo informe favorable del Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona y de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto aprobar el Reglamento de la Escuela Universitaria no estatal de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de Barcelona, que se inserta a continuación:

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º 1. La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova» es un Centro no estatal adscrito a la Universidad Politécnica de Barcelona. Está promovida y sostenida por la provincia religiosa de Barcelona de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, que, constituida en persona jurídica de acuerdo con el derecho vigente, ostenta su titularidad.

2. El ejercicio de la titularidad de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova» corresponde a una Junta constituida por el Provincial de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, como Presidente, y cinco miembros más de dicha Congregación nombrados por el Provincial.

3. Es representante legal del Organismo titular el Provincial de los Hermanos de las Escuelas Cristianas de Barcelona.

4. Fundada en el año 1964 como Escuela Técnica de Grado Medio y transformada en Escuela Universitaria no estatal por Decreto 788/1976, de 5 de marzo, tiene reconocidas las especialidades de «Equipos Electrónicos» y «Radiocomunicación», según Orden de 18 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Art. 2.º 1. Disfruta de autonomía administrativa y económica, en la medida en que le reconocen estos derechos tanto la Ley General de Educación como el Decreto 2293/1973, de 17

de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, y las disposiciones legales que los desarrollen y complementen. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos, gestiones y disposiciones, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

2. La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto de Escuelas Universitarias, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Barcelona, por las estipulaciones pactadas en el convenio con la Universidad o en el concierto que se establezca con el Estado, así como por las normas particulares de régimen interno que con carácter general disponga la Dirección de la Escuela.

Art. 3.º La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle Bonanova», de acuerdo con su carácter de Centro no estatal de ámbito religioso, además de perseguir los fines previstos en la Ley General de Educación, especialmente los enumerados en los artículos 1 y 30, pone particular acento en los objetivos siguientes:

a) Formar técnicos que puedan luego hacer efectiva, en el mayor grado posible, la inspiración cristiana que ha de animar su inserción en la sociedad.

b) Preparar hombres integrales que, mediante su formación, tengan una influencia marcada en el desarrollo científico y tecnológico del país.

Art. 4.º Para el logro de estos objetivos, la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación se esforzará en:

a) Crear entre los diversos estamentos que la integran una verdadera comunidad de intereses y colaboración, excluyendo toda discriminación por motivos religiosos, políticos o sociales en el debido respeto a la conciencia individual de todos sus miembros.

b) Procurar atender, en la medida de sus posibilidades, las justas exigencias y aspiraciones de la sociedad, cooperando al remedio de sus problemas y necesidades culturales y facilitando al trabajador el acceso a los estudios, de acuerdo con las exigencias legales y académicas.

c) Dedicar una atención preferente, dentro de las diversas especialidades de las enseñanzas que imparta, a las ciencias humanas, por su cualificación de la labor formativa; siempre en conexión y armonía con los demás Centros de categoría similar, nacionales y extranjeros, y muy particularmente con aquellos que por su vinculación a instituciones de la Iglesia, participen en un mismo ideario y persiguen idénticos objetivos.

CAPITULO II

Relación con la Universidad Politécnica de Barcelona

Art. 5.º La Escuela Universitaria «La Salle Bonanova» se encuentra adscrita a la Universidad Politécnica de Barcelona, debiendo formalizar con la misma convenio de colaboración en

el que se especifiquen y concreten las relaciones entre una y otra institución.

La docencia de las distintas disciplinas impartidas en las Escuelas Universitarias adscritas estará sujeta a la supervisión de la Universidad, en la forma que en el convenio de colaboración académica se determine, de acuerdo con el artículo 26, 2, del Decreto.

CAPITULO III

De la Entidad titular y del Patronato

Art. 6.º La Entidad titular de la Escuela, además de promover el desarrollo constante y velar por el correcto funcionamiento de la Escuela a través del Patronato, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar los miembros del Patronato.
- b) Proponer al Director de la Escuela para la designación por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector de la Universidad.
- c) Proponer la designación de Subdirector de la Escuela.
- d) Establecer los convenios de colaboración académica con la Universidad Politécnica y los conciertos con el Estado.
- e) Establecer libremente el régimen económico de acuerdo con lo determinado en el artículo 28 del Decreto sobre Escuelas Universitarias.

Art. 7.º 1. El Patronato de la Escuela es el órgano de gobierno y administración de la misma.

2. Consta de 10 miembros, designados por la Entidad titular, dos de los cuales serán propuestos por la Universidad Politécnica de Barcelona. El Director de la Escuela tendrá el carácter de Vocal nato.

3. La designación de miembro de Patronato, suscrita por el Provincial de Barcelona, será hecha por tres años, y es renovable.

4. El Presidente del Patronato será designado por la Entidad titular, y el nombramiento se hará por un período de tres años, pudiendo ser renovable.

Art. 8.º Son funciones del Patronato:

- a) Aprobar los presupuestos de la Escuela.
- b) Aprobar las propuestas de designación de profesorado, previa obtención de la «venia docendi» de la Universidad Politécnica de Barcelona.
- c) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Rectorado de la Universidad Politécnica, las modificaciones en el Reglamento de la Escuela.
- d) Informar sobre los planes de actuación general y los programas o proyectos de obras, instalaciones o servicios.
- e) Fomentar, coordinar y desarrollar toda clase de iniciativas en relación con la Escuela.
- f) Ejercer las competencias que le sean delegadas por la Entidad titular.
- g) Delegar las funciones que tiene encomendadas.

Art. 9.º 1. El Patronato, presidido y convocado por su Presidente, se reunirá al menos tres veces al año, y siempre que el Presidente lo juzgue necesario o lo pidan la mitad de sus miembros.

2. Las reuniones serán válidas si asisten a ellas la mitad más uno de los miembros. Para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría absoluta de votos, siendo suficiente la mayoría relativa si en primera y segunda votación no obtiene mayoría absoluta en las votaciones referentes a personas.

3. Actuará de Secretario el Secretario de la Escuela, con derecho a voz, pero sin voto.

CAPITULO IV

Dirección y administración de la Escuela

Art. 10. 1. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores pertenecientes a Cuerpos de Educación Universitaria para cuyo ingreso se exige el título de Doctor, a propuesta de la Entidad titular, oído el Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona.

2. La designación de Director será hecha por tres años, prorrogables, pudiendo, no obstante, ser cesado por el Patronato de la Escuela en virtud de motivos justificados.

3. Dentro de las funciones de gestión, organización y representación que se le atribuyen en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el presente Reglamento, cabe especificar las siguientes competencias:

- a) Dirigir la organización y gestión de los servicios económicos y administrativos de la Escuela con sujeción a las normas que establezca el Patronato.
- b) Ostentar la representación de la Universidad Politécnica en la Escuela.
- c) Velar por el mantenimiento del orden académico.
- d) Autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones académicas que se expidan en Secretaría.
- e) Convocar y presidir o autorizar las reuniones del Claustro y de las Juntas o Comisiones constituidas en la Escuela.

f) Actuar como Órgano de enlace entre la Escuela Universitaria y la Universidad Politécnica de Barcelona en todos los asuntos de índole académico.

g) Supervisar la marcha de todos los Organismos de la Escuela, como máxima autoridad de la misma.

h) Ejercer las competencias que, en relación con los acuerdos del Patronato, se le confieren en el artículo 21, 2, del mencionado Decreto.

Art. 11. En el supuesto en que se designe un Subdirector, a tenor de lo que se establece en el artículo 22 del Decreto regulador, será propuesto de igual forma que el Director.

Le corresponderá sustituir al Director en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 12. Habrá un Jefe de Estudios que, dependiendo del Director, organice y coordine la actividad de Profesores y alumnos.

El Jefe de Estudios será designado por la Entidad titular y deberá recaer en un Profesor que tenga dedicación exclusiva.

Art. 13. Los Jefes de Sección o Área serán elegidos por los Profesores de la correspondiente Sección o Área de estudios de entre los mismos y nombrados por el Patronato de la Escuela, a propuesta del Director.

La función será la de coordinar la docencia e investigación, así como facilitar y supervisar la actividad del profesorado en la respectiva Sección o Área.

Art. 14. El Administrador será nombrado por el Patronato de la Escuela, de acuerdo con la Entidad titular, de entre las personas que reúnan las oportunas competencias, y sin que sea necesario que pertenezca al profesorado.

Art. 15. 1. El Secretario será nombrado por el Patronato de entre los Profesores de la Escuela.

El nombramiento tiene una duración de tres años renovables.

2. Son funciones del Secretario:

- a) Actuar por sí o por delegación como Secretario de las distintas Juntas o Comisiones.
- b) Expedir las certificaciones académicas.
- c) Tener a su cargo la custodia del archivo de la Escuela y demás documentos de naturaleza académica.

Art. 16. 1. La Comisión de Estudios se compone de:

- Jefe de Estudios.
- Secretario de la Escuela.
- Jefe de Sección Área.
- Representación del profesorado.
- Representación del alumnado.

Tiene funciones:

— La asistencia al Director en todo lo relacionado con el plan de estudios, actividades culturales y formativas, biblioteca, publicaciones y cuanto afecte a la vida académica de la Escuela.

— Entender en lo relacionado con la admisión y continuidad de los alumnos en la Escuela, y en la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios que se les incoan.

2. Las reuniones serán convocadas o presididas por el Director o por el Jefe de Estudios con la periodicidad de una vez al mes, por lo menos.

Art. 17. El Consejo directivo está integrado por el Jefe de Estudios, los Jefes de Sección o Área, el Secretario y el Administrador.

Asistirá al Director en las siguientes tareas:

- a) Elaborar las modificaciones al Reglamento de la Escuela para ser propuestas a la aprobación superior.
- b) Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a aprobación.
- c) Formular las propuestas de designación de Profesores.

Art. 18. 1. El Claustro es el órgano de representación corporativa de la Escuela, y está integrado por:

- El Presidente (el Director de la Escuela).
- Los Profesores de la Escuela.
- La representación de los alumnos.

2. Son funciones del Claustro conocer el funcionamiento de la Escuela, a través de los informes de la Dirección, y sugerir iniciativas y propuestas relacionadas con la vida de la Escuela.

3. Será convocado por el Director cuantas veces lo juzgue oportuno, y al menos dos veces al año.

Art. 19. Por medio de reuniones periódicas, entre la Comisión de Estudios y los representantes de la Asociación de Padres de Alumnos se desarrollará un programa de participación en las actividades culturales, formativas y en todo cuanto afecte a la vida académica de la Escuela.

CAPITULO V

Profesorado

Art. 20. 1. El Profesorado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Título de Doctor, si se trata de Profesores titulares de materias a nivel de Catedrático; título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, si de Profesores a nivel de agregados o ayudantes; titulación adecuada y fama de competencia, si de Profesores de especialización restringida.

b) Conocimientos particulares de la materia respectiva, demostrados en publicaciones, cursillos, pruebas establecidas para el caso y experiencia docente.

c) Vocación y cualidades pedagógicas, con formación adecuada al respecto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 102, 2, e) y 124, 1, de la Ley General de Educación.

d) Aceptación esencial de la concepción educativa cristiana que inspira un Centro de la Iglesia.

e) «Venía docendi» otorgada por la Universidad.

Art. 21. Las propuestas para la designación de Profesores serán hechas al Patronato por el Consejo directivo e irán acompañadas de la documentación que acredite que en la persona que se propone concurren los requisitos de titulación exigida, de un «curriculum» que recoja su historial académico y profesional, y de un informe elaborado por la Escuela.

Art. 22. 1. Los contratos aprobados por el Patronato serán firmados por el Director de la Escuela y el Profesor, ateniéndose a la legislación laboral aplicable a este tipo de centros.

2. Los contratos no podrán tener una vigencia inferior a dos años, y serán renovados a petición del interesado si en él persisten los requisitos a que hace referencia el artículo 20 del presente Reglamento.

3. Cuando los Profesores contratados por la Escuela pertenezcan a alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado, la validez del contrato requerirá la previa autorización de compatibilidad, conforme a la legislación vigente. El mismo criterio regirá para la contratación por la Escuela de Profesores numerarios de Cuerpos docentes.

4. Cuando el profesorado contratado perteneciente a Cuerpos docentes universitarios esté a régimen de dedicación exclusiva en la Escuela, deberá acogerse a las previsiones del artículo 46, 1, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

5. El profesorado de la Escuela no podrá establecer contrato de trabajo con otro Centro estatal o no estatal sin que el Patronato haya emitido juicio sobre la compatibilidad de dicho trabajo con el régimen de dedicación que tenga en la Escuela.

Art. 23. 1. El Patronato de la Escuela podrá separar de la docencia a un Profesor en virtud de causas graves, tales como:

a) Fama pública de conducta inmoral dentro o fuera de la Escuela.

b) Incumplimiento de normas sobre formación del alumnado fijadas por la Comisión de Estudios o por el Patronato de la Escuela.

c) La inasistencia en los Organos colegiados de que forme parte y el descuido de las tareas académicas, si persiste después de las advertencias, y los demás consignados en el Reglamento de régimen interior.

2. La decisión de separación será tomada por unanimidad del Patronato de la Escuela, previa apertura de expediente con audiencia del interesado y ejecutada por el Presidente del mismo.

CAPITULO VI

De los alumnos

Art. 24. 1. Para el ingreso en la Escuela se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las correspondientes Escuelas Universitarias estatales.

2. La Escuela, de acuerdo con su finalidad propia y su índole específico, podrá aplicar criterios de valoración cualitativa para ingresar en la misma.

3. Si, no obstante, las solicitudes de ingreso excedieran del número de puestos escolares autorizados, podrá solicitarse del Ministerio de Educación y Ciencia autorización para establecer criterios de selección, determinados de acuerdo con la Universidad Politécnica.

Art. 25. En lo que se refiere al abono de la matrícula y tasas oficiales, se estará a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 98 de la Ley General de Educación y a las normas de régimen económico que se establezcan.

Art. 26. 1. La Escuela promocionará la creación de ayudas a los estudiantes, de tal modo que aquellos que acrediten carencia de recursos y no tengan por otro concepto ayudas suficientes para cubrir la totalidad de los costes de la enseñanza encuentren facilidades para ingresar en la Escuela y para permanecer en ella.

2. Las reuniones de alumnos para tratar asuntos relacionados con la vida universitaria podrán ser autorizadas por los Organos rectores de la Escuela, siempre que no interfieran el normal desarrollo de las actividades académicas.

Art. 27. Al solicitar su ingreso en la Escuela los alumnos se comprometen a respetar los fines primordiales de la Institución y observar las normas e instrucciones en materia de formación y de disciplina académica, pudiendo ser sancionados, in-

cluso con la expulsión, por faltas calificadas de graves por la Dirección de la Escuela.

Art. 28. 1. Los alumnos de la Escuela Univesitaria «La Salle Bonanova» tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos les concedan las leyes:

a) Recibir las enseñanzas que se impartan y usar de los laboratorios y locales de la Escuela, de conformidad con el curso en que estén matriculados.

b) Tomar parte en las tareas de investigación que correspondan a su nivel de enseñanza.

c) Recibir asesoramiento en el desarrollo de sus estudios y prácticas.

d) Disfrutar de becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas para el acceso y permanencia en la Escuela Univesitaria.

e) Participar en las actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas que se desarrollen, de acuerdo con sus aficiones y preferencias.

f) Participar en el gobierno y administración de la Escuela en la forma prevista en este Reglamento.

g) Constituir y organizar Asociaciones dentro de la Escuela, que les prestará su apoyo, suponiendo la representación corporativa del alumno en los Organos de gobierno la realización de actividades formativas, culturales y deportivas.

h) Recibir una orientación educativa y profesional, mediante la prestación de los servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de ingreso, por medio de un sistema de tutorías que permita adecuar el plan de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos, así como en el momento del término de los estudios, para ofrecer la información más adecuada a las disyuntivas que se les ofrecen.

i) Integrar con plenos derechos la Asociación de Antiguos Alumnos de la Escuela y gozar de los lazos de unión establecidos con todas las Asociaciones de Antiguos Alumnos de «La Salle».

2. Son deberes comunes de los alumnos de la Escuela de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación «La Salle Bonanova»:

a) Satisfacer las cuotas de mantenimiento establecidas para los alumnos.

b) Realizar los trabajos de estudio e investigación que les hayan sido encomendados.

c) Asistir puntualmente a los lugares de trabajo y estudio.

d) Mantener un comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición de estudiantes y superar los niveles mínimos de rendimiento escolar.

e) Cooperar con los demás alumnos y el profesorado al mejoramiento de los servicios y consecución de los fines de la Escuela.

f) Aceptar los cargos para los que haya sido elegido y ejercer debidamente las funciones propias de aquéllos.

g) Observar una conducta acorde con los postulados de la Escuela y los fines de la Institución.

Art. 29. El ámbito de participación del alumnado en los Organos colegiados de la Escuela vendrá referido a todo cuanto afecte a la vida académica y escolar, perfeccionamiento del régimen académico, cumplimiento de obligaciones docentes del profesorado, modulación e intensificación de enseñanzas tendientes a lograr una mayor eficacia en la acción formativa.

Estas funciones compondrán los cometidos de los Delegados en el área de su curso respectivo.

Art. 30. Las elecciones de representantes del alumnado en los Organos colegiados y de Delegados de curso se efectuará en el primer trimestre del curso académico.

Para la celebración de elecciones serán necesarias las siguientes condiciones:

a) Que sean anunciadas con una antelación mínima de una semana al Director de la Escuela, que designará un Profesor, que presidirá el acto sin otra facultad que la de dar fe del cumplimiento de los trámites reglamentarios.

b) Que se garantice el libre ejercicio de la calidad de elector y la de ser elegido a todos los alumnos oficialmente matriculados en la Escuela.

c) Que en las votaciones, que serán secretas, se exija, para su validez, la participación de la mayoría absoluta de electores, y que los representantes y Delegados sean elegidos, al menos, por mayoría relativa.

d) Los representantes del alumnado en el Claustro y Comisión del Estudios serán elegidos por la totalidad del Cuerpo discente.

Los Delegados de curso lo serán en el ámbito de su respectivo curso. Todos los elegidos lo serán por la duración del curso escolar, siendo válida la reelección.

Art. 31. Régimen disciplinario:
Toda acción o conducta por parte de los alumnos que suponga incumplimiento de sus deberes será objeto de sanción.

De las faltas leves entenderá el Jefe de Estudios; de las restantes, el Director.

Se requerirá, en todo caso, para imposición de la sanción, la previa audiencia del interesado, del Jefe de Sección y del Delegado de curso.

Cuando los hechos imputados sean calificados como graves y puedan dar lugar a la expulsión del Centro, será necesaria la incoación de un expediente. El Director nombrará a un Instructor entre los Profesores de la Escuela, el cual tramitará las diligencias que estime oportunas. Terminadas todas, las pasará con su propuesta al Director, quien decidirá lo que estime oportuno.

En lo no especificado en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica vigente.

CAPITULO VII

Del régimen docente

Art. 32. El plan de estudios de la Escuela se ajustará a lo que establece el párrafo 1 del artículo 24 de Decreto regulador, sin perjuicio de las modificaciones que la situación aconseje para completar la formación de los alumnos. El ámbito y naturaleza de estas modulaciones de enseñanza serán fijados por el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad.

Art. 33. Los métodos y procedimientos de trabajo serán los más adecuados para promover la participación activa del alumnado, los que desarrollen al máximo el espíritu científico y crítico y los que pongan más en contacto con las fuentes y con la realidad objetiva de los contenidos científicos correspondientes a los elementos integrantes del fenómeno educativo.

Art. 34. 1. Los estudios seguidos en la Escuela tendrá los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Escuelas Universitarias estatales.

2. En consecuencia, los alumnos que concluyan en ella sus estudios tendrán el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad «Equipos Electrónicos» o «Radiocomunicación», u otros que en el futuro puedan reconocerse, que le habilitará:

a) Para ejercer como Ingeniero Técnico en esas especialidades, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinan las disposiciones legales.

b) Para el acceso, en su caso, a las enseñanzas de segundo ciclo de la educación universitaria, de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 35. El número máximo de alumnos por unidad docente no excederá de 100. Sin embargo, cuando el grupo exceda de 40, por cada grupo de 40 o fracción superior a 10 se aumentarán proporcionalmente a los Profesores las horas semanales asignadas a cada disciplina, que les permitan la dedicación a los alumnos, individualizada o en grupo.

Art. 36. La evaluación de los alumnos se realizará por la propia Escuela, y de conformidad con lo que al respecto disponga el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad, que se establecerá teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma, en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director de la Escuela y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta, y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director de la Escuela, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que procedan.

Art. 37. 1. Los alumnos de la Escuela están obligados a la participación en las diversas formas de labor académica que se establezcan para las materias que están cursando.

2. El incumplimiento comprobado de la participación académica a que cada alumno está obligado implicará:

a) La pérdida del derecho a la evaluación y prueba final en la disciplina correspondiente cuando las faltas de asistencia, fueran justificadas e involuntarias, equivalgan al tercio de todas las horas debidas.

b) Cuando el número de faltas de asistencia fuese inferior y no esté justificado, el alumno quedará automáticamente privado del valor de prioridad concedido al índice académico de aprovechamiento a lo largo del curso, quedando supeditada la calificación definitiva de la disciplina a la prueba final.

3. En cuanto a la permanencia en la Escuela de los alumnos no aprobados en el Centro, se impondrá el mismo régimen de la Universidad Politécnica de Barcelona.

CAPITULO VIII

Del régimen económico

Art. 38. 1. Para el cumplimiento de los fines, la Escuela dispone de bienes muebles e inmuebles y cuenta con los recursos necesarios para cubrir las exigencias de funcionamiento.

2. Los bienes podrán ser propiedad patrimonial de la Escuela o puestos a su disposición, en cuyo caso deberá precisarse documentalmente por quién y en qué condiciones se garantiza el dominio de uso y usufructo pleno e independiente por parte de la Escuela, en orden al cumplimiento de los fines.

Art. 39. Serán recursos de la Escuela:

a) Las cuotas académicas y los ingresos obtenidos por la prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto:

«Uno. Las Entidades titulares de las Escuelas Universitarias adscritas establecerán libremente en el Reglamento el régimen económico de las mismas, dentro de las previsiones del presente Decreto y de los que, en su caso, resulten del concierto establecido. En todo caso, los titulares han de ofrecer garantía bastante de contar con los ingresos necesarios para asegurar el funcionamiento de la Escuela Universitaria, en los términos previstos en el reconocimiento, durante un plazo no inferior a seis años, y asimismo a partir del sexto año, en cuanto a la financiación no cubierta por la subvención máxima que se establece en el artículo dieciocho, c).

Dos. El régimen económico de estos Centros no podrá conceder ventajas o privilegios económicos a la Entidad titular o prever la distribución de dividendos o remuneraciones que no tengan su base exclusivamente en el trabajo prestado. Los excedentes o superávit que eventualmente se produjeran se destinarán a la mejora de sus instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficit futuros. E. destino concreto a dar en cada caso a dichos excedentes habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. La cuantía de las cuotas que las Escuelas Universitarias adscritas hayan de percibir de sus alumnos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. El régimen económico de las Escuelas Universitarias adscritas estará sometido a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que reglamentariamente se determine.»

b) Las aportaciones estatales en base a subvenciones ordinarias y eventuales conciertos económicos previstos en el artículo 18 del Decreto sobre Escuelas Universitarias.

c) Las subvenciones, ayudas, donaciones o legados que percibe de cualquier Entidad pública o privada, o de particulares.

d) El producto de la venta de los bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de los fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso, de carácter periódico o no que le puedan ser atribuidos.

Art. 40. 1. La Dirección mantendrá actualizado el inventario de los bienes y derechos de la Escuela, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. La actividad económica y contable de la Escuela se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá ser debidamente aprobado por la Dirección y el Patronato.

3. Si los fondos económicos efectivos de la Escuela no fuesen suficientes para cubrir la parte del presupuesto aprobado correspondiente a los gastos normales de funcionamiento, la Entidad o Entidades promotoras deberán cubrirlo antes del comienzo del curso, a cuenta de eventuales superávit.

4. El Patronato aprobará el régimen de retribución del personal de la Escuela, previo dictamen de la Dirección al proyecto que al efecto haya sido elaborado. Dicho proyecto se ajustará a las normas de las disposiciones legales en vigor.

5. La Dirección hará elaborar trimestralmente un estado de cuentas que refleje con la debida precisión la situación en que se halla la ejecución del presupuesto.

6. La Escuela tendrá prevista una serie de ayudas, en forma de becas, préstamos y créditos al honor, para los alumnos menos favorecidos económicamente que se hagan acreedores de ellas por su interés y aprovechamiento escolar.

Art. 41. 1. Dado que la Escuela no tiene finalidad lucrativa, los excedentes o superávit que eventualmente se produzcan se destinarán a la mejora de instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficit futuros, de acuerdo con el apartado 2.º del artículo 28 del Decreto de Escuelas Universitarias.

2. En cada ejercicio la Escuela deberá formular una Memoria de sus actividades y resultados y un balance de cuentas.

CAPITULO IX

Modificación del Reglamento

Art. 42. El presente Reglamento deberá ser revisado por el Patronato anualmente sobre la base del informe que se someterá al Director de la Escuela, previa consulta a los demás Organos rectores.

Art. 43. Cuaquier modificación que se estime necesaria como consecuencia de las decisiones periódicas que establece la norma anterior, así como las que decida el Consejo directivo por sí o a petición de los otros Organos rectores, deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros, y deberá ser sometida, antes de su entrada en vigor, a la ratificación del Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1977.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23540 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-2184.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el Capítulo III del Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de la línea eléctrica aérea a 30 KV., derivada de la de Abadiano-Elgoibar, E. T. D. de Ermua al C. T. «Cantera Urko-Alde, S. L.», en Ermua, con conductor de cable LA-110 milímetros cuadrados de sección, apoyos metálicos y una longitud de 973 metros.

Su finalidad será ampliar y mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona y atender a futuras demandas.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2817/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 10 de agosto de 1977.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—11.565-C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

23541 ORDEN de 22 de junio de 1977 de prórroga de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en la zona denominada «Subsector XII-Area 1 (Sn-W-IV-5)», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, con reducción de superficie.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 11 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27), se declaró la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, de la zona denominada «Subsector XII-Area 1 (Sn-W-IV-5)», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, según el perímetro definido en la citada Orden, y por un plazo de dos años, encomendándose la investigación de esta zona al Instituto Geológico y Minero de España, según señalaba el número 3.º de la indicada disposición, habiendo sido concedida una prórroga en la vigencia de la reserva mediante Orden ministerial de 25 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

Las actividades desarrolladas en la zona aludida han proporcionado un conocimiento general de la misma, lo que permite efectuar una reducción de la superficie que comprende actualmente, fijando una nueva delimitación de este área de reserva, en la que se continuará la investigación de forma más detallada y concreta.

A tal fin, y teniendo en cuenta lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; cumplidos los trámites señalados por el artículo 50 de la Ley de 19 de julio de 1944 y el 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo), resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la reserva provisional de la zona apuntada, pero reducida a los límites que se señalan oportunamente.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, de la zona denominada «Subsector XII-Area 1 (Sn-W-IV-5)», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, establecida por Orden ministerial de 11 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y prorrogada según Orden ministerial de 25 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), si bien reducida en la superficie que comprende y con la nueva delimitación que se designa a continuación:

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales, y la frontera con Portugal:

| | Longitud | Latitud |
|-----------------|--|--------------------|
| Vértice 1 | Intersección con la línea de frontera. | 39° 20' 00" Norte. |
| Vértice 2 | 3° 19' 00" Oeste | 39° 20' 00" Norte. |
| Vértice 3 | 3° 19' 00" Oeste | 39° 10' 00" Norte. |
| Vértice 4 | Intersección con la línea de frontera. | 39° 10' 00" Norte. |

Segundo.—Se considera franco el terreno libre no comprendido en la zona delimitada, según el número anterior, no otorgándose al terreno correspondiente el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tercero.—Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva los permisos de investigación y concesiones minerales de explotación otorgados sobre la zona que resulta liberada.

Cuarto.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente dispuesta, y se concede por un plazo de dos años.

Quinto.—Sigue encomendada la investigación correspondiente a esta zona de reserva al Instituto Geológico y Minero de España, que dará cuenta anualmente de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23542 ORDEN de 9 de agosto de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Frutas variadas», a la Sociedad Cooperativa de Frutas de Corbins «Scofruco», de Corbins (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa de Frutas de Corbins «Scofruco» de Corbins (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa de Frutas de Corbins «Scofruco», de Corbins (Lérida).